

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA**

**ANFP**

SEGUNDA SALA

ROL N°26-2025

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 4 de noviembre de 2025, la Primera Sala de Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) rechazó la denuncia del Club de Deportes La Serena, presentada en contra de Deportes Limache, por una supuesta infracción al artículo 31º de las Bases de la Copa Chile, cometida en el partido válido de una de las semifinales del Torneo, en el que el Club denunciado, no habría totalizado el mínimo de 130 (ciento treinta) minutos disputados, por dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1º de enero de 2002 y un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1º de enero de 2004, los que debían completar, en conjunto, un mínimo de 130 minutos de juego.

**SEGUNDO:** Que los considerandos Primero y Segundo del fallo, fijan la cuestión debatida, en determinar el correcto modo de computar el tiempo de participación en los juegos, de jugadores nacidos en los años indicados, y si en la especie es aplicable la excepción reglamentaria que suma 65 minutos para el caso de existir en el plantel jugadores citados a la Selección Nacional. Concretamente, si la circunstancia que el jugador de Deportes Limache don Agustín Arce, que cumplía con los requisitos para sumar minutos excepcionales, al encontrarse citado a la selección nacional chilena, y verse imposibilitado de participar de este juego, permitía al Club adicionar esos minutos y cumplir de este modo, con el minutaje exigido, como lo autoriza la misma norma citada, cuestión que el denunciante controvierte ya que estuvo a disposición de dicha institución con la anterioridad suficiente, por lo que nada impedía que participara de este juego.

**TERCERO:** Que el fallo de Primera Instancia, sostiene que se trata de un tema complejo no regulado suficientemente en las Bases, y que el Club denunciado, enfrentado a esta duda normativa, buscó la forma coherente de actuar de modo correcto. De allí, que da cuenta de las consultas que realizó a las autoridades competentes, y la respuesta dada, concretamente por el Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, don Yamal Rajab, quien debidamente facultado por las autoridades competentes de la Asociación, inequívocamente informó al club que “*el jugador cumple con las condiciones para la bonificación reglamentaria por la citación*

*a la selección*". Por ello, al obrar de este modo, Deportes Limache "ante la poca claridad y especificidad que existe en las Bases de la competencia, respecto a cuando un jugador no puede participar por su Club, por haber sido citado a alguna selección nacional" lo ha hecho de acuerdo al principio del *Fair Play*, sin que haya habido transgresión a la buena fe deportiva, lo que impide hacerlo acreedor de la sanción solicitada por el denunciante.

**CUARTO:** Que, contra este fallo se alzó en apelación el Club Deportes La Serena, representado por su gerente, don Andrés Kishinevsky Rayo, solicitando la revocación de la resolución y que en definitiva se sancione al Club Deportes Limache, declarando al club denunciante, como ganador del partido por el marcador de tres goles a cero. Sostiene que es claro que la misma sentencia, reconoce la existencia del hecho infraccional, pero que, sin embargo, yerra en su decisión al privilegiar aspectos subjetivos, por sobre los estrictamente reglamentarios, haciendo incluso un llamado al Consejo de Presidentes a llenar un vacío reglamentario, que no es tal, pues existen normas claras que no se están aplicando. A su parecer, el art 31 de las Bases del Campeonato Copa Chile Temporada 2025, además de otras normas, como el artículo 1.9 del Anexo del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), regulan explícitamente el momento a partir del cual los jugadores vuelven a quedar a disposición del Club, y en este último caso, es más claro, pues señala que *"los jugadores que acudan a una convocatoria de su Asociación de acuerdo con el presente artículo, reasumirán sus deberes con sus clubes a más tardar 24 horas después de que termine el período para el que fueron convocados"*. Por lo anterior, entonces, don Agustín Arce se encontraba absolutamente habilitado para actuar en el partido, más allá de cualquier interpretación y de la buena o mala fe de la parte denunciada, por lo que dicha omisión, supone un incumplimiento de Bases punible con la pérdida de puntos.

**QUINTO:** Que, para conocer y resolver el recurso, se celebró audiencia el día 24 de noviembre de 2025, a las 19:00 horas, con la asistencia íntegra de los miembros de la Segunda Sala del Tribunal autónomo de Disciplina, compareciendo también el abogado del Club denunciante don Fernando Santibáñez, su gerente general, don Andrés Kishinevsky Rayo y la apoderada de la parte denunciada, doña Pilar Maulén. En dicha oportunidad, a solicitud del apelante, se escucharon alegatos y se revisaron los demás antecedentes acompañados por las partes.

**SEXTO:** Que, en opinión de esta Sala, efectivamente, se trata de una cuestión reglamentaria, cuya resolución debe realizarse conforme a los estrictos términos contemplados en el art 31 de las Bases del Torneo Copa Chile 2025, que exige disputar los encuentros con jugadores juveniles nacidos a partir del 1º de enero

2002, al menos por un total de 130 minutos, regla que tiene una excepción establecida por el Consejo de Presidentes -derecho compensatorio en beneficio de los Clubes- para el caso que los jugadores juveniles fueran citados a alguna selección chilena, no pudiendo participar por su Club, contabilizando como disputados, 65 minutos por cada jugador, en total, en dicho partido.

En el caso sub lite, el jugador del Club denunciado, don Agustín Arce, fue convocado oficialmente a la Selección Nacional en la fecha FIFA del mes de octubre de 2025, por lo que será necesario determinar si al momento de la realización del partido de semi final de Copa Chile, el jugador se encontraba liberado y disponible reglamentariamente para disputarlo o, si aún se encontraba en el “período de convocatoria” y, consecuentemente, impedido de participar en el encuentro y en la hipótesis de excepción y uso del derecho compensatorio, como lo señaló, además, el gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, Yamal Rajab, citado en el fallo apelado.

**SÉPTIMO:** Que para determinar si el jugador Agustín Arce se encontraba o no dentro del “*período de convocatoria*” de la fecha FIFA, de octubre de 2025 y en consecuencia, excusado de participar del partido realizado el 12 de octubre de 2025, debe consultarse artículo 1.9 del Anexo del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) por mandato expreso del art 5 letra b) de las Bases. Dicha norma, efectivamente dispone que “*los jugadores que concurren a una convocatoria de su selección, de acuerdo con el presente artículo reasumirán sus deberes con sus clubes a más tardar 24 horas después que termine el período para el cual fueron convocados*”, plazo que no debe contarse desde el término de la disputa del partido de la selección nacional para el cual fue convocado, sino que, como expresamente se señala, solo una vez que termine el “período” para el cual fue convocado, cosa distinta.

**OCTAVO:** Que, dado que la normativa internacional prohíbe cualquier acuerdo divergente entre un jugador y un club y establece que la liberación es obligatoria, la interpretación del período internacional de convocatoria, debe entenderse estrictamente en los términos del artículo 1.4 del reglamento de marras, que sobre el particular dispone : “*un período internacional es un período de nueve días, que comienza el lunes por la mañana y termina el martes por la noche de la semana siguiente, reservado para actividades de los equipos representativos*”. En consecuencia, a la época de la realización del partido en que supuestamente se cometió la infracción, no cabe duda que el jugador Arce se encontraba en el “período de convocatoria”, por lo que lo informado por el Gerente de Ligas Profesionales, al Club denunciado, se encuentra plenamente ajustado a derecho, siendo irreprochable, desde un punto de vista reglamentario, lo actuado por el denunciado, más allá que, efectivamente, lo había hecho en la confianza legítima de haber

actuado conforme a lo indicado, por quien correspondía entre los ejecutivos de la Asociación.

**NOVENO:** Que, no puede soslayarse por esta Sala que el Reglamento, para prevenir todo este tipo de problemas, impone a las Asociaciones, en cada convocatoria para un período del calendario internacional, la obligación de “*notificar por escrito a los clubes las fechas del itinerario del jugador diez días antes del inicio de liberación*”, en la que debe señalarse pormenorizadamente la fecha del “período de convocatoria”, evitando cualquier error de interpretación. En la especie, al tenor de la citación del jugador Arce tenida a la vista, la citación no incluyó esta estricta calendarización, lo que desde luego indujo a confusión de las partes, dando origen a este conflicto.

**DÉCIMO:** Que conforme al artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal aprecia la prueba en conciencia, de manera libre pero razonada, lo que ha sido debidamente aplicado en la presente causa.

**SE RESUELVE:**

Que se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportes LA Serena en contra de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2025 de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, confirmándola en todas sus partes.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ.**

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

P.P.



**BRUNO ROMO MUÑOZ**

**Secretario**

**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**